

CAPÍTULO XI

Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios entre los que está constituida alguna servidumbre voluntaria.

Art. 1.040. El uso y la extensión de las servidumbres establecidas por la voluntad del propietario, se arreglarán por los términos del título en que tengan su origen, ó en su defecto, por las disposiciones siguientes.

Art. 1.041. El dueño del predio dominante puede hacer á su costa todas las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre.

Art. 1.042. Está obligado también á hacer á su costa las obras que fueren necesarias para que al dueño del predio sirviente no se cause por la servidumbre más gravamen que el consiguiente á ella; y si por su descuido ú omisión se causare otro daño, estará obligado á la indemnización.

Art. 1.043. Si el dueño del predio sirviente se hubiere obligado en el título constitutivo de la servidumbre á hacer alguna cosa ó costear alguna obra, se librárá de esta obligación abandonando su predio al dueño del dominante.

Art. 1.044. El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar de modo alguno la servidumbre constituida sobre éste.

Art. 1.045. El dueño del predio sirviente, si al lugar primitivamente designado para el uso de la servidumbre llegase á presentarle graves inconvenientes, podrá ofrecer otro que sea cómodo al dueño del predio dominante, quien no podrá rehusarlo, si no se perjudica.

Art. 1.046. El dueño del predio sirviente puede

ejecutar las obras que hagan menos gravosa la servidumbre, si de ellas no resulta perjuicio alguno al predio dominante.

Art. 1.047. Si de la conservación de dichas obras se siguiere algún perjuicio al predio dominante, el dueño del sirviente estará obligado á restablecer las cosas en su antiguo estado y á indemnizar de los daños y perjuicios.

Art. 1.048. Si el dueño del predio dominante se opone á las obras de que trata el artículo 1.046, el juez decidirá previo informe de peritos.

Art. 1.049. Cualquiera duda sobre el uso y extensión de la servidumbre, se decidirá en el sentido menos gravoso para el predio sirviente, sin impossibilitar ó hacer muy difícil el uso de la servidumbre.

Art. 1.050. Si el predio dominante se dividiere entre diversos propietarios, la servidumbre quedará á favor de todos y cada uno, sin que pueda alterarse la forma de ella en perjuicio del sirviente. Mas si la servidumbre estaba establecida á favor de una sola de las partes del dominante, sólo el dueño de esta parte podrá continuar disfrutándola.

CAPÍTULO XII

De la extinción de las servidumbres voluntarias y legales.

Art. 1.051. Las servidumbres voluntarias se extinguen:

I. Por reunirse en una misma persona la propiedad de ambos predios dominante y sirviente; y no reviven por una nueva separación salvo lo dispuesto en el artículo 1.037; pero si el acto de reunión era resoluble por su naturaleza, y llega el

caso de la resolución, renacen todas las servidumbres como estaban antes de la reunión;

II. Por el no uso:

Cuando la servidumbre fuere continua y aparente, por el no uso de cinco años si hubiere buena fe, y de diez si no la hubiere, contados desde el día en que dejó de existir el signo aparente de la servidumbre;

Cuando fuere discontinua ó no aparente, por el no uso de diez años si hubiere buena fe, y de quince si no la hubiere, contados desde el día en que dejó de usarse por haber ejecutado el dueño del fundo sirviente acto contrario á la servidumbre, ó por haber prohibido que se usara de ella. Si no hubo acto contrario ó prohibición, aunque no se haya usado de la servidumbre, ó si hubo tales actos, pero continúa el uso, no corre el tiempo de la prescripción;

III. Cuando los predios llegaren sin culpa del dueño del sirviente á tal estado que no pueda usarse la servidumbre. Si en lo sucesivo los predios se restablecen de manera que pueda usarse la servidumbre, revivirá ésta, á no ser que desde el día en que pudo volverse á usar, haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripción.

IV. Por la remisión gratuita ú onerosa, hecha por el dueño del predio dominante;

V. Cuando constituida en virtud de un derecho revocable se vence el plazo, se cumple la condición ó sobreviene la circunstancia que debe poner término á aquél.

Art. 1.052. El modo de usar la servidumbre puede prescribirse en el tiempo y de la manera que la servidumbre misma.

Art. 1.053. Si el predio dominante pertenece á varios dueños pro-indiviso, el uso de uno de ellos aprovecha á los demás para impedir la prescripción.

Art. 1.054. Si entre los propietarios hubiere alguno contra quien por leyes especiales no pueda correr la prescripción, ésta no correrá contra los demás.

Art. 1.055. Las servidumbres legales establecidas en utilidad pública ó comunal, se pierden por el no uso de diez años, si se prueba que durante este tiempo se ha adquirido, por el que disfrutaba aquéllas, otra servidumbre de la misma naturaleza por distinto lugar.

Art. 1.056. Si los predios entre los que está constituida una servidumbre legal, pasan á poder de un mismo dueño, deja de existir la servidumbre; pero separadas nuevamente las propiedades, revive aquélla, aun cuando no se haya conservado ningún signo aparente.

Art. 1.057. La servidumbre legal de luces y vistas puede perderse por el no uso en los términos que establece la fracción II del artículo 1.051, con las distinciones siguientes:

I. Si el dueño del predio dominante cierra el hueco ó ventana voluntariamente y de una manera tal que por las circunstancias se venga en conocimiento de que es definitiva, perderá el derecho de volver á abrirlos;

II. Si la ventana ó huecos han sido cubiertos por el dueño del predio sirviente en virtud del derecho que le concede el artículo 1.024, puede el dueño del dominante abrir la ventana por otro lugar que esté libre; y si se destruye la obra que obstruía la primera ventana, recobra desde luego el uso de ella.

Art. 1.058. El dueño de un predio sujeto á una servidumbre legal, puede por medio de convenio, librarse de ella, con las restricciones siguientes:

I. Si la servidumbre está constituida á favor de todo un municipio ó población, no surtirá el convenio efecto alguno respecto de toda la pobla-

ción, si no se ha celebrado interviniendo el síndico del Ayuntamiento: pero sí producirá acción contra cada uno de los particulares que haya renunciado á dicha servidumbre.

II. Si la servidumbre es de uso público, como la constituida en las márgenes de los predios ribereños, el convenio es nulo en todo caso;

III. Si la servidumbre es de luces ó de vistas, el convenio en virtud del cual se renuncie á ella, se reputará como una nueva servidumbre de no hacer por parte del que antes disfrutaba las luces ó vistas; y se considerará como dominante al predio que antes era sirviente, y viceversa;

IV. Si la servidumbre es de paso ó de desagüe, el convenio se entenderá celebrado con la condición de que lo aprueben los dueños de los predios circunvecinos, ó por lo menos el del predio por donde nuevamente se constituya la servidumbre.

V. La renuncia de la servidumbre legal de desagüe, sólo será válida cuando no se oponga á los reglamentos de policía.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA PRESCRIPCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

De la prescripción en general.

Art. 1.059. Prescripción es un medio de adquirir el dominio de una cosa ó de librarse de una carga ú obligación, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Art. 1.060. La adquisición de cosas ó derechos en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva: la exoneración de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

Art. 1.061. Sólo pueden prescribirse las cosas, derechos y obligaciones que están en el comercio, salvas las excepciones establecidas por la ley.

Art. 1.062. Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título; los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

Art. 1.063. La prescripción negativa aprovecha á todos, aun á los que por sí mismos no pueden obligarse.

Art. 1.064. El derecho de adquirir por prescripción positiva no puede renunciarse anticipadamente.

Art. 1.065. El derecho de librarse de una obligación por prescripción negativa puede renunciarse; pero la renuncia sólo producirá el efecto de duplicar los plazos, con tal que duplicados no excedan en ningún caso de veinte años. Los plazos se contarán desde el día en que se haya hecho la renuncia.

Art. 1.066. Puede renunciarse la prescripción que ha comenzado á correr y la ya consumada; pero en estos casos la renuncia deberá considerarse como una verdadera donación de los derechos que en cada uno de ellos se hayan adquirido, y se sujetará á las reglas establecidas para ese contrato.

Art. 1.067. La renuncia de la prescripción es expresa ó tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido.

Art. 1.068. El que no puede enajenar, no puede

renunciar la prescripción pendiente ni la consumada.

Art. 1.069. Los acreedores y todos los que tuvieren legítimo interés en que la prescripción subsista, pueden hacerla valer aunque el deudor ó el propietario hayan renunciado los derechos en su virtud adquiridos.

Art. 1.070. El que posee á nombre de otro, no puede adquirir por prescripción la cosa poseída, ni ser que legalmente se haya mudado la causa de la posesión.

Art. 1.071. Se dice legalmente mudada la causa de la posesión, cuando el que poseía á nombre de otro, comienza á poseer de buena fe y con justo título en nombre propio; pero en este caso la prescripción no corre sino desde el día en que se haya mudado la causa.

Art. 1.072. Si varias personas poseen en común alguna cosa, no puede ninguna de ellas prescribir contra sus copropietarios ó coposeedores; pero puede prescribir contra un extraño, y en este caso la prescripción aprovecha á todos los partícipes.

Art. 1.073. La excepción que por prescripción adquiere un codeudor solidario, no aprovechará á los demás sino cuando el tiempo exigido por la ley haya debido correr del mismo modo para todos ellos.

Art. 1.074. En el caso previsto por el artículo que precede, el acreedor sólo podrá exigir á los deudores que no prescribieren, el valor de la obligación, deducida la parte que corresponda al deudor que prescribió.

Art. 1.075. La prescripción adquirida por el deudor principal, aprovecha siempre á sus fiadores.

Art. 1.076. La Unión, el Distrito y la California, en sus casos, así como los Ayuntamientos, todos los establecimientos públicos y personas mu-

rales, se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.

Art. 1.077. El que prescribe puede completar el término necesario para su prescripción, reuniendo al tiempo que haya poseído, el que poseyó la persona que le transmitió la cosa, con tal de que ambas posesiones tengan los requisitos legales.

Art. 1.078. Las disposiciones de este título, relativas al tiempo y demás requisitos necesarios para la prescripción, sólo dejarán de observarse en los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa.

CAPÍTULO II

Reglas para la prescripción positiva.

Art. 1.079. La posesión necesaria para prescribir, debe ser:

- I. Fundada en justo título;
- II. De buena fe;
- III. Pacífica;
- IV. Continua;
- V. Pública.

Art. 1.080. Se llama justo título el que es ó fundadamente se cree bastante para transferir el dominio.

Art. 1.081. El que alega la prescripción debe probar la existencia del título en que funda su derecho.

Art. 1.082. La buena fe sólo es necesaria en el momento de la adquisición.

Art. 1.083. Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia: sólo después de que jurídicamente se declare haber cesado ésta, comienza la posesión útil.

Art. 1.084. Posesión continua es la que no ha interrumpido de alguno de los modos enumerados en el capítulo VII de este título.

Art. 1.085. Posesión pública es la que se disfruta de manera que puede ser conocida de los que tienen interés en interrumpirla.

CAPÍTULO III

De la prescripción de las cosas inmuebles.

Art. 1.086. Todos los bienes inmuebles se prescriben con buena fe en diez años y con mala fe en veinte, salvo lo dispuesto en el artículo 1.070.

Art. 1.087. En los mismos plazos y con las mismas condiciones que establece el artículo anterior se adquieren por prescripción los derechos y acciones reales, incluidas las servidumbres voluntarias.

CAPÍTULO IV

De la prescripción de las cosas muebles.

Art. 1.088. Las cosas muebles se prescriben en tres años si la posesión es continua, pacífica y acompañada de justo título ó buena fe; ó en diez años independientemente de la buena fe y justo título.

Art. 1.089. Para la prescripción de que trata este capítulo, el justo título y la buena fe se presumen siempre.

Art. 1.090. Si la cosa mueble hubiere sido perdida por su dueño, ó adquirida por medio de un delito, y hubiere pasado á tercero de buena fe, sólo prescribirá á favor de éste pasados cuatro años.

CAPÍTULO V

De la prescripción negativa.

Art. 1.091. La prescripción negativa se verifica haya ó no buena fe, por el solo lapso de veinte años, contados desde que la obligación pudo exigirse conforme á derecho.

Art. 1.092. La obligación de dar alimentos de que trata el capítulo IV, título V del libro I, es imprescriptible.

Art. 1.093. Prescribe en dos años la acción para exigir la devolución de un vale ó escrito privado, en que una persona confiesa haber recibido de otra una suma prestada, cuando realmente no la haya recibido. Los dos años se contarán desde la fecha del documento.

Art. 1.094. Opuesta la excepción antes de dos años, incumbe al acreedor la prueba de la entrega; pero si el deudor no reclama ésta dentro de dos años, se presume legalmente hecha, sin que se admita prueba alguna en contrario.

Art. 1.095. Prescriben en tres años:

I. Los honorarios de los abogados, árbitros, arbitradores, notarios, procuradores y agentes judiciales;

II. Los de los directores de casas de educación y profesores particulares de cualquiera ciencia ó arte;

III. Los de los médicos, cirujanos, flebotomistas y matronas;

IV. Los sueldos, salarios, jornales ú otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio personal;

V. La acción de cualesquiera comerciantes ó mercaderes, para cobrar el precio de objetos vendidos á personas que no fueren revendedoras;

VI. La de los artesanos para cobrar el precio de su trabajo;

VII. La de los dueños de las casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje, y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren;

VIII. La responsabilidad civil por injurias, y sean hechas de palabra ó por escrito, y la que nace del daño causado por personas ó animales, y que la ley impone al representante de aquéllas ó del dueño de éstos.

Art. 1.096. En los casos enumerados en la primera fracción del artículo anterior, la prescripción corre desde el día en que terminó el negocio, ó desde aquel en que cesaron los interesados en el patrocinio ó procuración.

Art. 1.097. En los casos de la fracción segunda, corre desde el día en que debió pagarse el honorario ó pensión.

Art. 1.098. En los casos de la fracción tercera, corre desde el día en que prestó el servicio ó desde aquel en que cesó la asistencia.

Art. 1.099. En los casos de las fracciones cuarta y sexta, corre desde el día en que cesó el servicio ó se entregó el objeto.

Art. 1.100. En los casos de la fracción quinta, corre desde el día en que fueron entregados los efectos, si la venta no se hizo á plazo.

Art. 1.101. En los casos de la fracción séptima, corre desde el día en que debió ser pagado el

pedaje, ó desde aquel en que se suministraron los alimentos.

Art. 1.102. En los casos de la fracción octava, corre desde el día en que se recibió ó fué conocida la injuria, ó desde aquel en que se causó el daño.

Art. 1.103. Las pensiones enfiteúticas ó censuales, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones no cobradas á su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real ó de acción personal.

Art. 1.104. La prescripción de las pensiones á que se refiere el artículo anterior, no perjudica el derecho que se tenga para cobrar las futuras, mientras este mismo derecho no esté prescrito.

Art. 1.105. Respecto de las obligaciones con pensión ó renta, el tiempo de la prescripción del capital comienza á correr desde el día del último pago, si no se ha fijado plazo para la devolución; en caso contrario, desde el vencimiento del plazo.

Art. 1.106. La obligación de devolver el capital en el censo consignativo, prescribe en veinte años contados desde el día en que haya sido legalmente exigible, conforme á lo dispuesto en el título de censos.

Art. 1.107. En el censo enfiteutico el dueño no puede prescribir el dominio útil contra el enfiteuta, ni éste el dominio directo contra aquél, sino por el lapso de diez años, contados desde que se muda la causa de la posesión.

Art. 1.108. La prescripción de la obligación de dar cuentas comienza á correr desde el día en que el obligado termina su administración, y la del resultado líquido de aquéllas, desde el día en que la liquidación es aprobada por los interesados ó por sentencia que cause ejecutoria.

CAPÍTULO VI

De la suspensión de la prescripción.

Art. 1.109. La prescripción puede comenzar a correr contra cualquiera persona, salvas las siguientes restricciones.

Art. 1.110. La prescripción no puede comenzar ni correr contra los menores y los incapacitados por falta de inteligencia, sino cuando se haya discernido su tutela conforme á las leyes.

Art. 1.111. Las prescripciones hasta de diez años sólo corren contra el menor, si han comenzado a correr contra la persona á quien aquél hereda, de quien ha habido la cosa por otro título legal.

Art. 1.112. Dichas prescripciones no corren contra el menor, si han comenzado directamente contra su tutela durante la menor edad.

Art. 1.113. Las prescripciones de más de diez años, corren contra el mayor de diez y ocho.

Art. 1.114. Contra los incapacitados por falta de inteligencia no corre ninguna prescripción, ni no ser que haya comenzado contra sus causantes ó contra ellos mismos antes de su impedimento.

Art. 1.115. La prescripción no puede comenzar ni correr:

I. Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes á los segundos tengan derecho conforme á la ley.

II. Entre los consortes;

III. Entre los menores ó incapacitados y sus tutores ó curadores, mientras dura la tutela;

IV. Contra los ausentes del Distrito y de California en servicio público;

V. Contra los militares en servicio activo

tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito y de la California.

Art. 1.116. Tampoco puede comenzar ni correr la prescripción entre un tercero y una mujer casada:

I. Respecto de los bienes dotales, á no ser que haya comenzado antes del matrimonio;

II. Respecto de los bienes inmuebles del haber matrimonial, enajenados por el marido sin el consentimiento de la mujer; pero sólo en la parte que á ésta corresponda en ellos;

III. En los casos en que la acción de la mujer contra tercera persona tenga reversión contra el marido.

CAPÍTULO VII

De la interrupción de la prescripción.

Art. 1.117. La prescripción se interrumpe:

I. Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa ó del goce del derecho durante un año;

II. Por demanda judicial, notificada al poseedor, ó al deudor en su caso, ó por embargo, salvó si el acreedor desistiere de la acción intentada ó el reo fuere absuelto de la demanda ó el acto judicial fuere nulo por falta de solemnidad;

III. Por cita para un acto prejudicial ó aseguramiento de bienes, hecho en virtud de providencia precautoria, desde el día en que ocurran estos actos si el actor entabla su acción en juicio contencioso, dentro del término fijado para cada caso en el Código de Procedimientos civiles, ó en su defecto dentro de un mes. Para los efectos de esta fracción y de la anterior, ni las notificaciones ó citaciones, ni el secuestro de bienes es necesario que

se practiquen dentro del término para la prescripción, y surten sus efectos aun cuando se practiquen fuera de él, si la promoción se hubiere hecho en tiempo y no hubiere culpa ni omisión del actor.

IV. Si la persona á cuyo favor corre la prescripción reconoce expresamente, de palabra ó por escrito, ó tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

Art. 1.118. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto de los otros.

Art. 1.119. Si el acreedor, consintiendo en la división de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios, sólo exigiere de él la parte que le correspondía, no se tendrá por interrumpida la prescripción respecto de los demás.

Art. 1.120. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, es aplicable á los herederos del deudor, sea ó no solidario.

Art. 1.121. La interrupción de la prescripción contra el deudor principal produce los mismos efectos contra su fiador.

Art. 1.122. Para que la prescripción de una obligación se interrumpa respecto de todos los deudores no solidarios, se requiere el reconocimiento ó citación de todos.

Art. 1.123. La interrupción de la prescripción a favor de alguno de los acreedores solidarios aprovecha á todos.

Art. 1.124. El efecto de la interrupción es retroactivo, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella.

CAPÍTULO VIII

De la manera de contar el tiempo para la prescripción.

Art. 1.125. El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento á momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente.

Art. 1.126. Los meses se regularán con el número de días que les correspondan.

Art. 1.127. Cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de doce á doce de la noche.

Art. 1.128. El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripción termina, debe ser completo.

Art. 1.129. Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil.

TÍTULO OCTAVO

DEL TRABAJO

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares.

Art. 1.130. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus

productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 1.131. La propiedad de los productos del trabajo y de la industria se rige por las leyes relativas á la propiedad común, á excepci3n de los casos para los que este C3digo establezca reglas especiales (1).

CAPÍTULO II

De la propiedad literaria.

Art. 1.132. Los habitantes de la Rep3blica tienen derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces lo crean conveniente, el todo ó parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía ó cualquiera otro medio semejante.

Art. 1.133. En la publicaci3n se observará lo dispuesto por la ley que arregle el ejercicio de la libertad de imprenta.

Art. 1.134. El derecho que reconoce el art3culo

(1) Consecuencia del derecho de propiedad, sobre los productos del trabajo y de la industria, es que los inventores y perfeccionadores de alg3n ramo de industria tengan derecho al privilegio exclusivo para aprovecharse del fruto de esa industria. Ese derecho está asegurado y regido por la ley, sobre patentes de invenci3n, expedida en 25 de Agosto de 1903, y su reglamento de 24 de Septiembre del mismo a3o, y por la ley de marcas industriales y de comercio y su reglamento, expedidos respectivamente en las mismas fechas. Ambas leyes y sus reglamentos se hallarán en el tomo que contiene las disposiciones legales relativas á minería, marcas y patentes publicado por esta Casa Editorial en 1904.

1.132, comprende las lecciones orales y escritas y cualquiera otro discurso pronunciado en p3blico.

Art. 1.135. Los alegatos y los discursos pronunciados en las asambleas pol3ticas, s3lo están comprendidos en el citado art3culo 1.132, para el caso de que se pretenda formar colecci3n de ellos.

Art. 1.136. La obra manuscrita est3 comprendida en todas las disposiciones de este t3tulo.

Art. 1.137. Las cartas particulares no pueden ser publicadas sin consentimiento de ambos corresponsales ó de sus herederos; á excepci3n del caso en que la publicaci3n sea necesaria para la prueba ó defensa de alg3n derecho, ó cuando lo exijan el inter3s p3blico ó el adelantamiento de las ciencias.

Art. 1.138. El autor disfrutará el derecho de propiedad literaria durante su vida; por su muerte, pasará á sus herederos conforme á las leyes.

Art. 1.139. El autor y sus herederos pueden enajenar esta propiedad como cualquiera otra; y el cesionario adquiere todos los derechos del autor, seg3n las condiciones del contrato.

Art. 1.140. Si la cesi3n se hace por un tiempo menor que el que para ciertos casos se3ala este C3digo á la duraci3n de la propiedad, pasado ese tiempo, el cedente recobra todos sus derechos.

Art. 1.141. La cesi3n que se hace por m3s tiempo del que debe durar la propiedad, es nula en cuanto al exceso.

Art. 1.142. Respecto de las obras p3stumas, los herederos y cesionarios tendrán los mismos derechos que el autor.

Art. 1.143. El editor de una obra p3stuma, cuyo autor sea conocido, si no es heredero ni cesionario de aqu3l, tendr3 propiedad durante treinta a3os.

Art. 1.144. Las obras an3nimas y seud3nimas quedarán comprendidas en las reglas que establece este cap3tulo, luego que el autor, sus herederos

ó representantes prueben legalmente su derecho á la propiedad.

Art. 1.145. Si el autor ha cedido la propiedad de una obra, y después hace en ésta variaciones substanciales, el cesionario no tiene derecho de impedir que el autor ó sus herederos publiquen ó enajenen la obra corregida.

Art. 1.146. El juez, para decidir en el caso previsto por el artículo anterior, oirá el dictamen de un perito nombrado por cada parte, pudiendo además consultar con las personas ó corporaciones que crea conveniente.

Art. 1.147. Las academias y demás establecimientos científicos ó literarios, tienen propiedad en las obras que publiquen, durante veinticinco años.

Art. 1.148. Cuando una enciclopedia, un diccionario, un periódico ó cualquiera otra obra fuese compuesta por varios individuos cuyos nombres sean conocidos, sin que se pueda señalar la parte de que cada uno de ellos sea autor, la propiedad será de todos, observándose respecto del ejercicio de ella lo dispuesto en los artículos 1.251 y 1.252.

Art. 1.149. En el caso previsto por el artículo anterior, muerto sin herederos ni cesionarios uno de los autores, su derecho acrecerá á los demás.

Art. 1.150. Cuando en una obra de las designadas en el artículo 1.148, sean conocidos ó pueda probarse quiénes son los autores de determinadas partes, cada uno disfrutará de su propiedad conforme á derecho; mas la obra completa no podrá publicarse de nuevo, sin consentimiento de la mayoría.

Art. 1.151. Si la obra compuesta por varios individuos, fuere emprendida ó publicada por una sola persona ó por una corporación, éstas tendrán la propiedad de toda la obra, salvo el derecho de cada autor para publicar de nuevo sus composiciones, ya sueltas, ya formando colección.

Art. 1.152. En el caso del artículo que precede, el editor no podrá publicar sueltas dichas composiciones sin consentimiento de sus autores.

Art. 1.153. En los periódicos políticos no hay propiedad más que respecto de los artículos científicos, literarios ó artísticos, sean originales ó traducidos; pero el que publique cualquiera fracción de la parte libre, deberá citar el título y número del periódico de donde aquélla fué copiada.

Art. 1.154. El autor tiene derecho de reservarse la facultad de publicar traducciones de sus obras; pero en este caso debe declarar si la reserva se limita á determinado idioma, ó si los comprende todos.

Art. 1.155. Si el autor no ha hecho esa reserva ó si ha otorgado la facultad de traducir la obra, el traductor tendrá todos los derechos del autor respecto de su traducción; mas no podrá impedir otras traducciones, á no ser que el autor le haya concedido también esa facultad.

Art. 1.156. Los autores que no residan en el territorio nacional, y publiquen alguna obra fuera de la República, tendrán los derechos que concede el artículo 1.154, durante diez años.

Art. 1.157. Si el traductor reclama contra una nueva traducción, alegando ser ésta una reproducción de la primera, y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez, para fallar, obrará conforme está prevenido en el artículo 1.146.

Art. 1.158. Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edición, sin permiso de su autor. El que lo fuere de adiciones ó anotaciones á una obra ajena, podrá, no obstante, darlas á luz por separado, en cuyo caso será considerado como propietario de ellas.

Art. 1.159. El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de

su obra. Sin embargo, si el extracto ó compendio fuere de tal mérito ó importancia, que constituyere una obra nueva, ó proporcionare una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresión, oyendo previamente á los interesados y á dos peritos por cada parte.

Art. 1.160. En el caso del artículo que precede, el autor ó propietario de la obra primitiva tendrá derecho á una indemnización, que se graduará desde un quince hasta un treinta por ciento de los productos líquidos del compendio, en cuantas ediciones se hagan de él.

Art. 1.161. El editor que no fuere heredero ni cesionario del dueño de la obra ó de la traducción, no tendrá más derechos que los que le concede el convenio que con aquéllos hubiere celebrado.

Art. 1.162. El editor de una obra que esté ya bajo el dominio público, sólo tendrá la propiedad el tiempo que tarde en publicar su edición y un año más. Este derecho no se extiende á impedir las ediciones hechas fuera de la República.

Art. 1.163. El editor de una obra anónima ó pseudónima, tendrá los derechos de autor, salvo lo dispuesto en el artículo 1.144.

Art. 1.164. En el caso previsto por dicho artículo, el propietario recobrará todos sus derechos, y el editor lo tendrá expedito para disponer de los ejemplares existentes ó para cobrar su precio; pero si se prueba que obró de mala fe, se procederá conforme á lo dispuesto por las leyes para este caso.

Art. 1.165. El que por primera vez publique algún código de que sea legítimo poseedor, tendrá propiedad en la edición durante su vida.

Art. 1.166. Las leyes, las demás disposiciones gubernativas y las sentencias de los tribunales pueden ser publicadas por cualquiera luego que hayan sido oficialmente, sujetándose el editor al texto auténtico, pero no puede formarse colección

de ellas sin consentimiento del Gobierno general respecto de las leyes federales, y del de los Estados respecto de las de cada uno de ellos.

Art. 1.167. El término que en algunos casos se señala para la duración de la propiedad, se contará desde la fecha de la obra; y si no consta, desde el 1.º de Enero del año siguiente á aquel en que se hubiere publicado la obra ó el último volumen, cuaderno ó entrega que la complete.

CAPÍTULO III

De la propiedad dramática.

Art. 1.168. Los autores dramáticos, además del derecho exclusivo que tienen respecto de la publicación y reproducción de sus obras, lo tienen también exclusivo, respecto de la representación.

Art. 1.169. El autor disfrutará de este derecho durante su vida; por su muerte, pasará á sus herederos, quienes lo disfrutarán durante treinta años.

Art. 1.170. Los cesionarios no disfrutarán del derecho referido sino durante la vida del autor y treinta años después.

Art. 1.171. Pasados los términos establecidos en los artículos anteriores, las obras entrarán en el dominio público respecto al derecho de ser representadas.

Art. 1.172. No puede ser embargada por los acreedores de una empresa la parte que corresponde á los autores en los productos de las representaciones dramáticas.

Art. 1.173. El autor puede contratar la representación de su obra por la cantidad y con las condiciones que le parezcan convenientes, y limitán-

dola á cierto plazo, ó población señalada ó á determinados teatros.

Art. 1.174. El autor puede hacer en su obra las alteraciones y enmiendas que juzgue convenientes; pero no puede alterar ninguna parte esencial sin consentimiento de la empresa.

Art. 1.175. Esta no comunicará bajo ningún pretexto la obra que estuviere manuscrita á ninguna persona extraña al teatro, sin expreso consentimiento del autor.

Art. 1.176. Contratada la representación de una obra dramática, no puede el autor cederla á otra empresa sino en los términos que lo permita el contrato, ni escribir y dar á la escena una imitación de la obra.

Art. 1.177. Si la obra no fuere representada en el tiempo y con las condiciones convenidas, el autor podrá retirarla libremente.

Art. 1.178. Si en el contrato no se fijó tiempo para la representación, la obra podrá ser retirada si ha transcurrido un año desde la fecha del contrato, sin que haya sido representada.

Art. 1.179. Lo mismo podrá hacerse si la empresa deja de representar la obra durante cinco años sin justa causa.

Art. 1.180. En los casos de que tratan los artículos anteriores, el autor no está obligado á devolver las cantidades que haya recibido.

Art. 1.181. Las obras póstumas no pueden representarse sin consentimiento de los herederos y cesionarios, quienes tendrán los derechos que conceden los artículos 1.169 y 1.170.

Art. 1.182. El editor de una obra póstuma tendrá los términos establecidos en el artículo 1.143, y tendrá la propiedad dramática durante veinte años.

Art. 1.183. El editor de una obra anónima ó seudónima tendrá la propiedad dramática durante treinta años, pero si el autor, sus herederos ó cesionarios acreditaren legalmente sus derechos, recobrarán la propiedad, cesando, en consecuencia, los convenios que respecto de la representación se hayan celebrado.

Art. 1.184. Si una obra dramática es compuesta por varios individuos, cada uno de ellos tiene derecho de permitir la representación, salvo pacto en contrario ó cuando se alegue justa causa, que será calificada por la autoridad política, previo informe de peritos.

Art. 1.185. En el caso del artículo anterior, los herederos y cesionarios tendrán el mismo derecho; pero si fueren varios, su opinión, decidida en los términos que previene el artículo 1.251, sólo se considerará como voto del autor á quien representan.

Art. 1.186. En el mismo caso, muerto uno de los autores sin dejar herederos ni cesionarios, la propiedad acrece á los otros; mas los productos que en las representaciones debían corresponder al difunto, se destinarán al fomento de los teatros.

Art. 1.187. La cesión del derecho de publicar una obra dramática, no importa la del derecho de representarla, si no se expresa.

Art. 1.188. Son aplicables al traductor todas las disposiciones relativas al autor.

Art. 1.189. En los casos en que se señala período fijo á la propiedad dramática, el plazo se contará desde la primera representación.

Art. 1.190. Todo lo dispuesto en los artículos 1.139, 1.140, 1.141, 1.142, 1.154, 1.155, 1.156 y 1.157, respecto de la publicación de una obra, se observará respecto de su representación.